

## **INFORME N.º 157-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se efectúan diversas consultas en relación con el crédito tributario por reinversión establecido en la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura.

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, publicada el 11.10.2003, y normas modificatorias (en adelante, Ley del Libro).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2004-ED, publicado el 19.5.2004, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del Libro).

### **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:**

1. **¿Se puede considerar los “resultados acumulados netos de ejercicios anteriores”<sup>(1)</sup> para los efectos del crédito por reinversión?**

**Cuando se establece que el crédito tributario por reinversión será aplicado con ocasión de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio en que comience la ejecución del programa ¿la deducción se basa sobre una utilidad proyectada?**

**¿Es posible acceder a la constancia de ejecución del beneficio de crédito tributario en caso no se generen utilidades?**

El artículo 18º de la Ley del Libro dispone que durante 12 (doce) años, a partir del 1 de enero del año siguiente de la vigencia de la citada ley, las empresas a que se refiere el numeral 1 de su artículo 17º<sup>(2)</sup> que reinvertan

---

<sup>1</sup> Cuenta del Plan Contable General Empresarial que agrupa las subcuentas que representan utilidades no distribuidas y las pérdidas acumuladas sobre las que los accionistas, socios o participacionistas no han tomado decisiones.

<sup>2</sup> El numeral 1 del artículo 17º dispone que la Ley promueve todas “*las fases de la industria editorial, así como la circulación del libro y productos editoriales afines, a cargo de empresas constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país, y fomenta el establecimiento de nuevas editoras,*

total o parcialmente su renta neta imponible, determinada de conformidad al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente a la tasa del impuesto a la renta vigente, aplicable sobre el monto reinvertido, de acuerdo a Ley.

Por su parte, el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Libro dispone que los inversionistas que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo 17° de la aludida ley, conforme al programa de reinversión aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú (BNP), tendrán derecho a un crédito equivalente a la tasa del Impuesto a la Renta vigente, aplicable sobre el monto efectivamente reinvertido en la ejecución del citado programa.

Además, de acuerdo al inciso g) del artículo 23° de dicho reglamento, el programa de inversión no puede financiarse mediante préstamos, debiendo respaldarse sólo con la reinversión de las utilidades de la empresa.

Fluye de lo anterior que para que proceda el crédito por reinversión debe existir una renta neta imponible<sup>(3)</sup>, y además se requiere que la empresa cuente con utilidades consideradas de libre disposición conforme a la Ley General de Sociedades<sup>(4)</sup>, que son las que pueden ser efectivamente reinvertidas<sup>(5)</sup>.

Ahora, si bien en general dentro de las utilidades consideradas de libre disposición por la Ley General de Sociedades pueden encontrarse utilidades de ejercicios anteriores, toda vez que el beneficio bajo análisis se otorga respecto de la renta neta imponible que sea reinvertida, y estando

---

*distribuidoras y librerías, cuya actividad exclusiva es la edición, comercialización, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines”.*

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 23° del Reglamento de la Ley del Libro, para efectos de dicha ley, la renta neta imponible es el monto máximo a ser invertido en un programa de reinversión determinado en función a lo establecido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>4</sup> En el Informe N.° 242-2005-SUNAT/2B0000 se ha señalado que las utilidades a que se refiere el último párrafo del inciso g) del artículo 23° del Reglamento de la Ley del Libro son aquellas consideradas de libre disposición conforme a la Ley General de Sociedades.

<sup>5</sup> Cabe indicar que en el Informe N.° 225-2001-SUNAT/K00000, respecto del beneficio tributario establecido por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 27394 (interpretada por la Ley N.° 27397), similar al que es materia de la presente consulta, se señaló que *a fin de aplicar dicho beneficio, debe tenerse en cuenta que sólo podrán ser materia de reinversión las utilidades de libre disposición que arroje la empresa o sociedad en el ejercicio 2001; y que de ser éstas menores a la renta neta del mismo ejercicio, el beneficio sólo recaerá sobre una parte de dicha renta.*

este último concepto desvinculado de las utilidades de ejercicios anteriores, debe entenderse que para efecto de dicho beneficio, las utilidades consideradas de libre disposición conforme a la Ley General de Sociedades materia de la reinversión son únicamente aquellas correspondientes al ejercicio de que se trate.

En efecto, el beneficio de la reinversión se determina en función del importe de la renta neta imponible del ejercicio en que esta sea reinvertida, es decir, del resultado tributario compuesto por el resultado económico de la empresa (resultado contable) más las adiciones y deducciones que debieran efectuarse por las discrepancias entre las normas contables y tributarias<sup>6</sup>).

Por lo tanto, para efecto del crédito por reinversión: no se pueden considerar los resultados acumulados netos de ejercicios anteriores; resulta irrelevante la utilidad proyectada; y no procede aquél en caso la empresa de que se trate no haya generado utilidades.

**2. Para efectos de emitir la constancia de ejecución de los programas de reinversión ¿los comprobantes de pago que acrediten la inversión, deberán corresponder al periodo de ejecución del Programa de Reinversión?**

En principio, cabe indicar que, tal como se ha señalado en el Informe N.º 088-2009-SUNAT/2B0000, es de exclusiva competencia de la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) establecer si la inversión ha sido efectivamente realizada y la oportunidad desde la cual debe entenderse que se cumplió con su realización.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 18º de la Ley del Libro, las características de los programas de reinversión, y la forma y condiciones para el goce del beneficio tributario materia de análisis, se señalan en el Reglamento de dicha Ley.

A estos efectos, el artículo 24º del Reglamento de la Ley del Libro dispone que los inversionistas que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo 17º de la Ley del Libro, conforme al programa de reinversión aprobado por la BNP, tendrán derecho a un crédito equivalente

---

<sup>6</sup> En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 01687-1-2005 en un caso similar referido al beneficio tributario establecido por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 27394 (interpretada por la Ley N.º 27397) consistente en la reducción de 10 puntos porcentuales en la tasa del Impuesto a la Renta condicionada a la reinversión de la renta neta para el ejercicio 2001.

a la tasa del Impuesto a la Renta vigente, aplicable sobre el monto efectivamente reinvertido en la ejecución del citado programa.

A su vez, el artículo 34° del citado Reglamento prevé que la BNP deberá emitir la constancia de ejecución de los programas de reinversión, la cual deberá indicar el período de inversión, quiénes han invertido y los montos que efectivamente se han ejecutado en el período. Con dicha constancia, los inversionistas podrán proceder a la aplicación del crédito tributario por reinversión.

De otro lado, acorde con el inciso b) del numeral 1 del artículo 35° del referido Reglamento, el crédito se sustentará, entre otros, con los comprobantes de pago y/o las Declaraciones Únicas de Aduanas, que sustenten las adquisiciones efectuadas en la ejecución del mismo.

Fluye de lo anterior que los montos de la reinversión que efectivamente se han ejecutado en el periodo deben estar sustentados con sus respectivos comprobantes de pago y/o las Declaraciones Únicas de Aduanas, no siendo relevante para dicho efecto la fecha de emisión de dichos documentos, sino tan sólo que éstos sustenten lo ejecutado en el periodo<sup>(7)</sup>.

**3. ¿Podría la constancia de ejecución del programa solicitarse antes del vencimiento del ejercicio en el caso en que se haya concluido con el mismo?**

Como ya se ha señalado, la empresa receptora deberá solicitar a la BNP la constancia de ejecución que acredite la realización del programa hasta el último día hábil del mes de enero del año siguiente al de la ejecución de la inversión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo antes señalado alude a un plazo máximo, el contribuyente puede presentar la solicitud de dicha constancia antes de tal fecha, incluso antes del vencimiento del ejercicio. No obstante ello, siendo que dicha constancia debe indicar, entre otros, los montos que efectivamente se han ejecutado en el período, sólo podría solicitarse una vez culminado el programa de reinversión de acuerdo al plazo establecido en el mismo.

Por ende, en el supuesto que se haya concluido el programa de reinversión antes de la fecha de vencimiento del ejercicio, es posible solicitar la

---

<sup>7</sup> Asimismo, cabe mencionar que las normas sobre el crédito tributario por reinversión no exigen como requisito para sustentar las inversiones que las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas en el marco del Programa de Inversión hayan sido pagadas a los proveedores (criterio vertido en el Informe N.º 088-2009-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>).

constancia de ejecución antes de esa fecha, una vez que se haya culminado dicho programa.

**4. ¿Cuál es el momento en que debe realizarse la capitalización?**

El artículo 30° del Reglamento de la Ley del Libro establece que los aportes de inversión efectuados al amparo de un programa de reinversión, para ser calificados como tales, requieren del acuerdo de aumento de capital, previo o simultáneo al aporte, adoptado conforme a Ley. Agrega que el monto invertido deberá ser capitalizado como máximo en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúe la inversión debiendo formalizarse mediante escritura pública inscrita en el Registro Público correspondiente.

Como puede advertirse, en la ejecución de programas de reinversión en otras empresas, los aportes de inversión efectuados a su amparo requieren el acuerdo de aumento de capital de la empresa receptora, el cual debe ser previo o simultáneo al aporte; siendo que la capitalización del monto invertido debe efectuarse como máximo en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúe la inversión.

**5. ¿Se puede exigir obligatoriamente la capitalización de los aportes de inversión cuando la empresa editorial presenta un nuevo programa de reinversión?**

Entendemos que la consulta se refiere al supuesto que para la aprobación de un nuevo programa de reinversión se le exija la documentación que acredite la capitalización de los aportes de inversión correspondientes a un programa de reinversión aprobado en periodos anteriores.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 27° del Reglamento de la Ley del Libro prevé que el programa de reinversión que reúna los requisitos establecidos por la Ley y el propio reglamento será aprobado mediante Resolución del Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles de presentado el referido programa.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 26° del citado reglamento, que regula los requisitos del programa de reinversión, no establece como documento e información que deba contener dicho programa la verificación de la capitalización, es decir, no lo condiciona a que se acredite la realización de la capitalización.

En consecuencia, no corresponde exigir la capitalización de los aportes de inversión, cuando la empresa editorial presenta un nuevo programa de reinversión.

**6. ¿Para acreditar la inversión dentro del programa de reinversión, el proveedor debe tener necesariamente la condición de habido y no tener contingencias tributarias?**

Toda vez que la normativa que regula el crédito tributario por reinversión materia de análisis no ha establecido que en la verificación que la BNP efectúe de la declaración jurada presentada por la empresa beneficiada, a que se refiere el artículo 33° del Reglamento de la Ley del Libro, tenga que constatar la condición de habido de los proveedores y que estos no tengan contingencias tributarias, dicha entidad no requiere verificar tales situaciones.

Más aun cuando la condición de no habido y la condición de no hallado del deudor tributario, es de aplicación sólo por la SUNAT<sup>(8)</sup>; y que en el ejercicio de la facultad de fiscalización la SUNAT puede verificar el importe contenido en la constancia de ejecución, expedida por la BNP y, de ser el caso, determinar las omisiones y las sanciones correspondientes<sup>(9)</sup>.

Lima, 25 de octubre 2013

Original firmado por  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional (e)**  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

lla  
A0668-D13  
Impuesto a la Renta – Crédito por reinversión Ley del Libro.

---

<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 041-2006-EF, publicado el 12.4.2006.

<sup>9</sup> Tal como se ha señalado en el Informe N.° 242-2005-SUNAT/2B0000.